

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



RESOLUCIÓN NÚMERO

mediante la cual se establecen criterios técnicos para la autorización y el funcionamiento de astilleros y talleres de reparación naval.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO  
en uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8 de 1980 se aprobó la "Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 1 de noviembre de 1974, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, y se autorizó al Gobierno para adherirse a los mismos.

Que el numeral 19° del artículo 4° del Decreto-Ley 2324 de 1984, precisa que se consideran actividades marítimas las relacionadas con los astilleros y la construcción naval.

Que el numeral 10° del artículo 5° ibídem, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de fomentar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento de los astilleros marítimos y talleres de reparación naval dedicados a la construcción, reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales e inscribirlos como tales.

Que el artículo 103 ibídem, determina que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción, modificación, reparación, desguace de naves o artefactos navales para poder realizar los trabajos de su especialidad, deben obtener el permiso de la Autoridad Marítima y estar inscritas en el registro que se llevará para tal fin. Así mismo, el artículo 104 prevé que la reglamentación, de acuerdo con el tonelaje, la naturaleza, la finalidad de los servicios y la navegación a efectuarse, establecerá las exigencias técnicas y administrativas a que se ha de ajustar la construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales.

Que la Ley 12 de 1981 aprueba la "Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques", firmada en Londres el 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por Buques, 1973, firmado en Londres el 17 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos.

Que el Decreto 1423 de 1989 reglamenta parte del Decreto Ley 2324 de 1984, entre otras cosas, la actividad de los Astilleros y Talleres de Reparación Naval.

Que mediante la Ley 385 de 1997 se reglamentó la profesión del Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentación técnica relacionada con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que la sección 2.2.3 del documento que formula la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros - PNOEC, establece como una de sus líneas de acción la revisión de los procedimientos administrativos y de las regulaciones que se imponen al sector de la Industria Naval por parte de las entidades con pertinencia en el tema, con el objetivo de facilitar el desarrollo de la actividad de esta industria y del mejoramiento de su competitividad.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

Artículo 1º.- **Objeto.** Establecer criterios técnicos para la autorización y el funcionamiento de los astilleros y talleres de reparación naval.

Artículo 2º.- **Definiciones.**

- a. **Astillero:** Establecimiento que posee instalaciones para construir y reparar embarcaciones tanto a flote, como en tierra. Los Astilleros prestan los servicios de diseño, proyecto, construcción, reparación, modificación, desguace y/ó reciclaje de naves, artefactos navales, como también de plataformas y dispositivos flotantes o fijos en el agua, sistemas submarinos y demás estructuras marítimas, fluviales y lacustres, asesoría y consultoría en Ingeniería Naval y Arquitectura Naval, las actividades complementarias requeridas para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las naves y artefactos navales, tales como metalmecánica, soldadura en general y pailería, sistema de generación eléctrica y

maquinaria eléctrica, motores de combustión interna, sistemas de armas, navegación, comunicaciones y electrónica y todas las demás actividades productivas incluidas dentro de la industria naval.

- b. **Desguace:** es el proceso de retirar todos los aparatos y equipos a bordo y dismantelar la estructura de una nave o artefacto naval, con el fin de alterar para reciclar o hacer otra destinación que garantice la adecuada disposición final de estos materiales.
- c. **Dique:** Estructura fija o flotante que hace parte de la infraestructura de un astillero, con instalaciones y características apropiadas, donde se construyen, reparan o se realizan trabajos de mantenimiento de naves o artefactos navales. Por sus características pudieran ser:
- i. **Dique Flotante:** Artefacto naval construido íntegramente de acero, provisto de instalaciones de bombeo y de una serie de tanques que puedan ser llenados o achicados con agua, para hacer que la estructura se sumerja o emerja, con o sin naves o artefactos navales en su cubierta principal..
  - ii. **Dique Seco:** Instalación construida en un astillero frente al mar, río o lago navegable, provista de una compuerta que permite cerrarlo herméticamente a voluntad y que cuenta con instalaciones de bombeo con las cuales se puede reducir o descargar rápidamente el agua de su interior, con la finalidad de tener el mismo nivel de agua al interior y exterior del dique, lo que conducirá al abrir la compuerta, permitir el ingreso o salida desde o a su interior, de naves o artefactos navales.
- d. **Industria naval:** La industria naval es el conjunto de actividades productivas, que abarcan desde procesos de manufactura, explotación y transformación de bienes, hasta la asesoría y prestación de servicios de consultoría, ingeniería, arquitectura, certificación y actividades afines.
- e. **Reciclaje de buques:** es el proceso mediante el cual se realiza un desguace completo o parcial de una embarcación con el fin de hacer la recuperación de materiales y componentes para volver a procesarlos, prepararlos para ser reutilizados o reutilizarlos, a la vez que se garantiza la gestión de los materiales peligrosos y otros materiales, incluidas operaciones conexas tales como el almacenamiento y el tratamiento de los componentes y materiales en el propio lugar, pero no su ulterior procesamiento o eliminación en otras instalaciones
- f. **Taller de reparación naval:** Establecimientos aptos para efectuar reparaciones a sistemas, equipos ó partes de naves y artefactos navales mientras estas permanezcan a flote, como también en plataformas y dispositivos flotantes o fijos en el agua, en las áreas especializadas de la industria naval. Cuentan con instalaciones, equipos y personal adecuados para desarrollar su actividad tanto en tierra, como abordó.
- g. **Varadero:** Sitio o lugar en tierra, que hace parte de la infraestructura de un astillero y

que cuenta con características apropiadas, para sacar una embarcación fuera del agua y colocarla sobre tierra firme para ser reparada o realizar trabajos de mantenimiento de la obra viva, de igual forma se usa para botar al agua embarcaciones construidas

Artículo 3º.- **Clasificación.** La Clasificación de los Astilleros y Talleres de Reparación Naval se establece a continuación:

a. En los Astilleros:

1. En cuanto a la naturaleza del material de construcción:

i. Convencional (AN-MC): referido a la construcción en metal, tal como el acero ó el aluminio naval, dentro de las siguientes capacidades de levante:

- Mayor a 3000 toneladas métricas
- Hasta 3000 toneladas métricas.
- Hasta 500 toneladas métricas.

ii. No convencional (AN-NC): referido a la construcción en material no convencional tal como la madera, ferro-cemento y otros materiales compuestos, dentro de las siguientes capacidades de levante:

- Mayor a 100 toneladas métricas.
- Hasta 100 toneladas métricas.
- Hasta 25 toneladas métricas.

Parágrafo 1. En cuanto a sus medios de construcción, de conformidad con la capacidad de levante en grada ó troja, sincro-elevador, dique o del equipo para sacar la nave del agua Esta capacidad de levante corresponderá al máximo peso en toneladas métricas que pueda levantar ó soportar.

Parágrafo 2. Dentro de la respectiva licencia de explotación se indicará de manera expresa las anteriores capacidades y las actividades que puede desarrollar.

b. En los Talleres de Reparación Naval: sólo tendrán la Clasificación como tales. En la licencia de explotación comercial se indicará las actividades que puede realizar.

Artículo 4º.- **Formalidades previas.** Antes de la construcción de un Astillero o Taller de reparación, el interesado deberá presentar para aprobación de la Dirección General Marítima un proyecto en el cual se incluirán, por lo menos, los siguientes aspectos:

a. Para el caso de empresas con instalaciones ubicadas en borde de la costa ó rivera bajo la jurisdicción de DIMAR, deberá contar con la aprobación de la concesión o cesión de la misma, para uso y goce de los bienes de uso público emitido por la Autoridad Marítima.

b. Para los Astilleros distribución del predio, áreas construidas y rutas designadas hacia la zona de lanzamiento o izada de las naves, este último si el establecimiento se ubica en borde de costa ó rivera y cuenta con capacidad de izada y lanzamiento de naves al agua, acompañados de los respectivos planos y fotografías. Los Astilleros que construyan o

reparen naves ó artefactos navales con arqueo bruto superior a 25, deberán contar con instalaciones propias en zonas adyacentes a la línea de costa o riberas fluviales con posiciones de varada y equipos o infraestructura con capacidad para el izado y la botadura de naves y artefactos.

- c. Documento en el que se describa y sustente de manera detallada la capacidad instalada, sistema de levante y/o varada de acuerdo a los servicios que se ofrecen, conforme a la relación y tipo de instalaciones, de equipos, personal y sistema de gestión.
- d. Diseñar, implementar, documentar y evidenciar un sistema de gestión o procesos, procedimientos e instructivos para la prestación del servicio conforme a estándares técnicos aplicables a la actividad, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 21° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- **Registro.** La Dirección General Marítima llevará un registro único centralizado de los Astilleros y Talleres de Reparación Naval. La información contenida en este registro corresponde a la siguiente:

a. Para Astilleros:

1. Datos generales de la Empresa: nombre ó razón social, Nit, representante legal, dirección oficina principal y de las demás instalaciones, dirección electrónica, teléfono, fax.
2. Clasificación.
3. Capacidad dimensional de sistema de levante en toneladas métricas.
4. Capacidad dimensional de reparación en el agua conforme a sus instalaciones portuarias: longitud del muelle, calado, ubicación polígono del espejo de agua para maniobras. Todas las dimensiones en toneladas métricas de desplazamiento.
5. Área disponible de varada, indicando dimensiones polígono en metros cuadrados
6. Cantidad de posiciones de varada.
7. Descripción de actividades conforme a la capacidad demostrada.

b. Para Talleres de Reparación Naval:

1. Datos generales de la Empresa: nombre ó razón social, Nit, representante legal, dirección oficina principal y de las demás instalaciones, dirección electrónica, teléfono, fax.
2. Descripción de actividades conforme a la capacidad demostrada.

Artículo 6°.- **Inspección.** La Autoridad Marítima efectuará inspecciones iniciales, periódicas y extraordinarias a los Astilleros y Talleres de Reparación Naval, con el fin de verificar que cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad y/o para mantener la condición autorizada. El costo de estas inspecciones será sufragado por el Astillero o Taller de Reparación Naval inspeccionado.

- a. La inspección inicial se llevara una vez estudiada y aprobada la documentación que sustenta el proyecto de Astillero y/o Taller de Reparación Naval, antes de solicitar la licencia de explotación comercial. Esta inspección deberá ser solicitada por el representante legal de la empresa cuando el establecimiento esté al menos en un ochenta por ciento (80%) del avance en preparación para iniciar actividades.
- b. Las inspecciones periódicas se llevaran a cabo mínimo una vez durante el periodo de validez de la licencia de explotación comercial.
- c. Inspecciones extraordinarias cuando a criterio de la Autoridad Marítima sea necesario practicarla.

Artículo 7º.- **Construcción.** El Astillero es el único delegado de construir el casco, la superestructura, equiparlo de la maquinaria principal y único responsable de la maniobra de traslado de la nave, desde o hacia la zona de la izada y/o botadura.

El Astillero documentará y garantizará las especificaciones de diseño así:

- a. La capacidad de carga y/o de personas de cada modelo, incluida la tripulación.
- b. El francobordo mínimo en milímetros, el cual, además, debe estar marcado de manera permanente alrededor de todo el casco.
- c. La potencia, cantidad y tipo de propulsores, para el caso de las naves.
- d. La capacidad en unidades de arqueo.
- e. El tipo de navegación para la cual fue diseñada de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana.

Parágrafo.- Cuando se construyan naves o artefactos navales en serie, el astillero o taller de reparación naval deberán obtener previamente de la Dirección General Marítima la aprobación del modelo.

Artículo 8º.- **Suspensión de obras.** Sin perjuicio de la aplicación de la facultad sancionatoria otorgada a la Autoridad Marítima de acuerdo a lo contemplado en el Decreto-Ley 2324 de 1984 y demás normas relacionadas, se ordenará la suspensión inmediata de los trabajos en ejecución en los Astilleros o Talleres de Reparación Naval cuando se compruebe que no se ajustan a las especificaciones de lo autorizado ó sean detectadas evidencias de riesgos no contralados de manera eficaz, con relación a la contaminación del ambiente y la seguridad marítima.

Parágrafo.- Los trabajos se podrán reanudar cuando el Astillero o el Taller de Reparación Naval tomen las medidas pertinentes para solucionar las novedades y estas sean inspeccionadas por la Autoridad Marítima.

Artículo 9º.- **Comunicación.** Los Astilleros y Talleres de Reparación Naval mantendrán comunicación con la Autoridad Marítima, con el objeto de:

- a. Hacer consultas técnicas, administrativas u otros trámites.
- b. Situaciones en la que se presentare una deficiencia importante o apareciere un problema grave relacionado con la seguridad de una nave o artefacto naval.
- c. Informar a las Capitanías de Puerto de manera inmediata el arribo y zarpe a sus instalaciones de toda nave o artefacto naval.
- d. Cumplir con las demás obligaciones que estipula la Resolución DIMAR No. 520 de 1999 y sus posteriores modificaciones.

## CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS DE LOS ASTILLEROS

Artículo 10º.- **Condición organizacional de los Astilleros.**- La estructura mínima organizacional que deben demostrar los Astilleros para acreditar su condición le exigirá contar con áreas funcionales en los siguientes aspectos:

- a. Diseño e Ingeniería
- b. Aseguramiento de la Calidad
- c. Salud Ocupacional
- d. Producción
- e. Mantenimiento de equipos e instalaciones

Artículo 11º.- **Infraestructura.** Los Astilleros deben tener como mínimo las siguientes instalaciones, los cuales deberán contar con certificados vigentes de resistencia a la carga de trabajo conforme a los estándares de la industria que sean aplicables:

- a. Sistema de levante por inundación, arrastre, sincro-elevador u otro, indicando capacidad de achique de las bombas en el caso de los diques secos; capacidad de tracción del o los winches. En este último caso será necesario además presentar una memoria de cálculo con la resistencia del conjunto y cada una de sus partes (cables, rieles, carros, winches). El diseño de las correderas de lanzamiento y de las camadas fijas y movedizas. Definiendo capacidad de levante, eslora y manga.
- b. Dimensiones y materiales de las cunas y/o posiciones de varada. Se deberá acompañar con una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de levante/peso de naves o artefactos navales a soportar.
- c. Sistemas de drenaje.
- d. Muelles, bitas, pilotes, defensas del astillero, verificado y avalado por un profesional en Ingeniería Naval.

- e. Ayudas a la navegación.
- f. Sistema de extinción de incendio. Este sistema deberá incluir una red húmeda conformada por tuberías, grifos y mangueras capaces de llegar a todos los lugares de las instalaciones. La disposición del sistema de incendio deberá ser presentado en un plano a escala, señalando cada uno de estos elementos, capacidades y características, anexando los cálculos y criterios de diseño empleados, conforme a normas internacionales que rijan esta materia.

Artículo 12º.- **Equipos.** Los Astilleros deben contar con equipos propios relativos a la capacidad de servicios autorizados, así como también herramienta especializada y servicios de apoyo, contando con guías de operación, planes de mantenimiento de tales equipos y medios de control. Dentro de los equipos se entienden también tanto hardware, como software, incluyendo respectivas licencias. Entre otros:

- a. Relación de la maquinaria de izaje, las cuales deberán contar certificado vigente acuerdo norma técnica internacional.
- b. Equipos para el movimiento de carga como grúas fijas, grúas móviles, levanta cargas y afines.
- c. Maquinaria para abastecimiento de energía y grupos electrógenos, transformadores y afines.
- d. Maquinaria para el conformado del material como martillos hidráulicos, roladoras, plegadoras y afines.
- e. Maquinaria para la fabricación, desarrollo o rectificación de piezas mecánicas como tornos, fresadoras, cepillos, taladros y afines.
- f. Maquinaria para el lavado del casco, el arenado de planchas, pintado, compresores de aire.
- g. Equipos para soldadura, oxicorte, arenado, gatos hidráulicos, caballetes y afines.
- h. Programas de diseño o cálculos empleados.

Artículo 13º.- **Diques flotantes.** Los Astilleros que tengan diques flotantes deberán matricularlos y poseer los certificados estatutarios permanentes y definitivos vigentes, de conformidad con el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, así como en la demás legislación nacional aplicable o que se llegare a expedir.

Artículo 14º.- **Personal Técnico para el ejercicio de la actividad.** Conforme a la naturaleza

de la actividad de cada empresa, a saber:

- a. Los astilleros deben contar con personal profesional titulado, capacitados e idóneos en Ingeniería Naval y profesiones afines a la industria naval, con experiencia en construcción naval, maniobra, diseño, supervisión, pruebas, mecánica, electricidad, montaje, pailería, pintura y demás actividades relacionadas con el servicio y capacidad ostentada.
- b. El área de Diseño e Ingeniería en los Astilleros Marítimos, deberán contar con un profesional con título de Ingeniero Naval o Arquitecto Naval, que dentro de un sistema de gestión de revisión y validación, aprueben los cálculos relacionados con la modificación, alteración y reparación de naves y artefactos navales. En el caso de profesionales que hayan obtenido el título en el exterior, este deberá ser convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 15°.- **Cálculos de lanzamiento.** No podrá lanzarse una nave o artefacto naval al agua sin que sus cálculos de lanzamiento no hayan sido notificados previamente al Inspector nombrado por la Capitanía del Puerto. Los cálculos de lanzamiento deberán comprender por lo menos los siguientes aspectos:

- a. Tipo de lanzamiento proyectado.
- b. Peso en rosca de la nave o artefacto naval al momento de su lanzamiento, posición de su centro de gravedad y valor de la altura metacéntrica.
- c. Curva de flotabilidad en la medida en que la nave o artefacto naval va entrando al agua, estudio del calado.
- d. Velocidad del lanzamiento.
- e. Características del fondo marino.
- f. Contar con un equipo de buzos que verifiquen la condición del casco posterior al lanzamiento y garanticen la estanqueidad del mismo.

Artículo 16°.- **Recepción en dique seco.** Cada vez que se reciba una nave o artefacto naval en dique seco, su varada deberá estar en concordancia con el plano de varada de ellos, pudiendo este ser solicitado por el Inspector que designe la Capitanía de Puerto para la supervisión del cumplimiento de la maniobra de puesta en posición de varada de la nave.  
Parágrafo. Cuando la nave o artefacto naval no posea un plano de varada, este deberá ser elaborado por el astillero antes de recibirla en dique, con excepción de los casos en que su varada sea ocasionada por motivos de fuerza mayor por tener averías que comprometan su seguridad.

### CAPÍTULO III DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS LOS EQUIPOS DE LOS TALLERES DE REPARACION NAVAL

Artículo 17º.- **Condición organizacional.** Los Talleres de Reparación Naval no se exigirá un mínimo de áreas funcionales, no obstante para acreditar su condición deberán demostrar en sus procesos de gestión la inclusión de aspectos relacionados con: diseño y cálculos, aseguramiento de la calidad, salud ocupacional, producción y mantenimiento de equipos e instalaciones.

Artículo 18º.- **Infraestructura.** Los Talleres de Reparación Naval deben presentar a la Autoridad Marítima la descripción de las instalaciones y/o infraestructura con sus servicios asociados.

Artículo 19º.- **Equipos.** Los Talleres de Reparación Naval deben contar con equipos propios relativos a la capacidad de las actividades autorizadas, así como también herramientas especializadas y servicios de apoyo, dentro de los equipos se entienden también tanto hardware, como software, incluyendo respectivas licencias.

Artículo 20º.- **Personal Técnico para el ejercicio de la actividad.** Conforme a la naturaleza de la actividad los Talleres de Reparaciones Navales deberán contar con personal profesional o técnico idóneo que acrediten la educación, formación, habilidades y experiencia adecuadas, a fin de prestar los servicios relacionados con las actividades autorizadas.

### CAPÍTULO IV SISTEMAS DE GESTION

Artículo 21º.- **Procedimientos ó Sistemas de Gestión.** Todos los Astilleros y Talleres de Reparación Naval deberán diseñar, implementar, documentar y evidenciar un sistema de gestión o procesos, procedimientos e instructivos que involucren como mínimo:

- a. Caracterización y definición clara del servicio en cuanto a su calidad, conforme a los estándares técnicos o códigos marítimos aplicables y requisitos del cliente.
- b. En caso de que sea aplicable deberá evidenciar las calificaciones y/o certificaciones normativas técnicas nacionales y/o internacionales que correspondan a la naturaleza del servicio o procedimiento.
- c. Dentro de la caracterización de sus servicios deberán contemplarse la identificación de riesgos que puedan potencialmente afectar la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación, la contaminación del ambiente marino y la protección marítima, definiendo los respectivos planes, actividades y/o procedimientos de eliminación, reducción, manejo y contingencia.

- d. Los procesos y procedimientos descritos deberán estar consolidados en un manual de gestión, tener clara asignación de responsabilidades dentro de la organización de la empresa, que permita observar un adecuado y permanente planeación y control del servicio: antes, durante y al final de su ejecución a conformidad con la definición del mismo.
- e. El control de todos los documentos, registros y datos relacionados con la gestión de sus procesos, asegurando estos permanezcan legibles y fácilmente recuperables e identificables.
- f. Los documentos de origen externo que la empresa determine que son necesarios para la planificación y operación de los servicios (manuales técnicos, normatividad y códigos nacionales e internacionales aplicables, entre otros) se identifican, se mantengan actualizados y se controla su distribución.
- g. En los casos en que la prestación del servicio, conforme a los estándares técnicos requiera del uso de equipos calibrados y/o herramientas de medición durante su proceso de realización, la empresa deberá evidenciar los métodos de control de los equipos y herramientas de seguimiento y medición de acuerdo a los códigos y normas técnicas establecidas sobre la materia.
- h. Mantener disponible información suficiente que permita reconocer la trazabilidad sobre los procesos de selección de proveedores o acuerdos sobre operaciones con otras empresas a fin de prestar los servicios autorizados.
- i. Procedimientos para efectuar verificaciones internas anuales a fin de comprobar que las actividades relacionadas con la realización de sus servicios cumplen con las obligaciones descritas en la presente resolución. Estas verificaciones ó auditorías deberán ser de conocimiento de la gerencia y demostrar control sobre las acciones implementadas para la mejora del servicio.
- j. Todos los procesos y procedimientos deberán considerar el cumplimiento de normas legales de salud ocupacional, evidenciando un manejo adecuado de los riesgos profesionales.
- k. Contar con un sistema de capacitación o entrenamiento para la preparación del personal y la actualización continua de sus conocimientos y prácticas seguras, adecuado a las tareas que se les autoriza realizar.

Artículo 22º.- **Manejo de residuos.** Los Astilleros y Talleres de Reparación Naval deben contar con instalaciones de recepción de residuos de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias y basuras procedentes de naves o artefactos navales, teniendo como referencia lo establecido en los respectivos Anexos del Convenio internacional para prevenir la contaminación por buques de 1973/78, MARPOL y sus enmiendas.

Parágrafo 1°.- Se debe implementar un plan de gestión de residuos sólidos, para todo residuo proveniente de actividades como carenado, hidroarenado, desguace y similares actividades realizadas en sus instalaciones. Este plan de gestión será presentado a la autoridad ambiental regional para su aprobación; deberá comprender lo concerniente al manejo de sedimentos o lodos depositados en los tanques de lastre de las naves y artefactos navales que reciban y asistan, para lo cual deberán también disponer de instalaciones de recepción adecuadas.

Parágrafo 2°.- Igualmente está prohibido verter lastre, escombros, basuras, derramar hidrocarburos o sus derivados, residuos de materias nocivas o de cualquier otra especie que ocasione daños al ambiente.

Artículo 23°.- **Desguace y reciclaje.** El desguace y reciclaje de naves, artefactos navales o cualquier otra estructura marítima deberá realizarse de manera segura y ambientalmente racional, siguiendo las prescripciones nacionales aplicables y la normativa internacional, existente, en especial las Directrices de 2011 para la elaboración del inventario de materiales potencialmente peligrosos conforme la Resolución OMI-MEPC.197(62) y demás normas que la modifiquen.

#### CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24°.- **Facultad Sancionatoria.** El incumplimiento de lo estipulado en la presente resolución constituye infracción o violación a las normas de Marina Mercante, por consiguiente da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y demás normas que los modifiquen.

Artículo 25°.- **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo



**CIRCULAR**

Bogotá, D.C., 25/8/2014

No. **29201405203** MD-DIMAR-SUBMERC

Favor referirse a este número al responder

Señores

**CAPITANÍAS DE PUERTO MARÍTIMAS Y EMPRESAS DE LA INDUSTRIA NAVAL**

ASUNTO: Norma sobre Astilleros y Talleres de Reparación Naval

De manera atenta me permito presentar para su conocimiento y socialización el proyecto de resolución mediante la cual se establecen criterios técnicos para la autorización y el funcionamiento de astilleros y talleres de reparación naval. Este documento es una primera iniciativa que establece la Dirección General Marítima para regular la actividad de la industria naval desde lo que le compete en materia técnica y administrativa.

Se espera recibir los comentarios sobre este proyecto de norma antes del 19 de septiembre al correo [cgarcia@dimar.mil.co](mailto:cgarcia@dimar.mil.co)

Atentamente,

Capitán de Navío **JUAN CARLOS GARCÍA RODRIGUEZ**  
Subdirector de Marina Mercante



*"Hacia la consolidación de Colombia como país marítimo"*

Carrera 54 No. 26-50 CAN, Edificio Dimar. Bogotá D.C.  
Conmutador (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)